

Solicitud de Acceso a la Información

Nº Expediente: 001-0101578

NIF: [REDACTED]

Asunto: Casos en fiscalía.

[REDACTED]

Con fecha 19 de febrero de 2025 tuvo entrada en la Unidad de Información de la Transparencia del Ministerio de Hacienda su solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), solicitud que quedó registrada con el número de expediente 001-0101578.

Con fecha 25 de febrero de 2025 la citada solicitud se recibió en la Unidad gestora del derecho de acceso a la información pública de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes para su resolución, según lo previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG.

En su instancia, usted solicitaba la siguiente información:

" Expongo que en la comparecencia de la Directora de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), Doña Soledad Fernández Doctor, ante la Comisión de Investigación del Senado sobre el caso Koldo celebrada el 19 de febrero de 2024, manifestó que:

- La AEAT estableció un programa específico de control entre 2022 y 2023 para investigar operaciones relacionadas con material sanitario durante la pandemia.*
- Se realizaron investigaciones a través de la Oficina Nacional de Investigación del Fraude (ONIF).*
- Se enviaron fichas de información con trascendencia tributaria (FIT) a las oficinas territoriales.*
- Algunos casos han sido remitidos a la Fiscalía, comprometiéndose la Directora a comprobar el número exacto ante el Senado.*

Por ello, SOLICITO:

- *Número total de casos relacionados con la comercialización de material sanitario durante la pandemia que han sido remitidos por la AEAT a la Fiscalía entre 2020 y la actualidad.*
- *Desglose por años de dichas remisiones.*
- *Número total de investigaciones iniciadas dentro del programa específico de control mencionado.*
- *Número de fichas de información con trascendencia tributaria (FIT) enviadas a las oficinas territoriales en relación con este asunto.*
- *Relación completa de las empresas afectadas y el contenido de esas fichas y expedientes”.*

Una vez estudiada su solicitud de información, se DENIEGA el acceso a la información solicitada:

Con respecto a sus pretensiones relativas al «*Número total de casos relacionados con la comercialización de material sanitario durante la pandemia que han sido remitidos por la AEAT a la Fiscalía entre 2020 y la actualidad*», «*Desglose por años de dichas remisiones*», «*Número total de investigaciones iniciadas dentro del programa específico de control mencionado*» y «*Número de fichas de información con trascendencia tributaria (FIT) enviadas a las oficinas territoriales en relación con este asunto*», el artículo 14 de la LTAIBG indica:

Límites al derecho de acceso.

1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

a) ...

e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales administrativos o disciplinarios.

g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

h) ...

(...)

La información que requiere el solicitante incurriría en los supuestos que los apartados e) y g) del artículo 14.1 de LTAIBG señala como limitativos a la actividad de transparencia.

Comenzando por la previsión del artículo 14.1.e) LTAIBG, cabe recordar que tiene como causa la debida protección que debe aplicarse a los expedientes, de carácter penal, administrativo o disciplinario —en este caso, la investigación de operaciones relacionadas con material sanitario durante la pandemia-, principalmente mientras estén siendo tramitados, de tal manera que la investigación y, en su caso, la eventual conclusión, no se vea impedida por la divulgación de información. Se trata, en definitiva, de asegurar el buen fin de todos los actos de investigación practicados en la fase de instrucción de un procedimiento penal, administrativo o disciplinario.

Por otro lado, la información solicitada no se puede facilitar, ya que el hecho de proporcionar información sobre ámbitos de actuación tan restringidos como el número total de casos relacionados con la comercialización de material sanitario durante la pandemia remitidos a la fiscalía así como el número de investigaciones iniciadas en un programa específico o un número de fichas con trascendencia tributaria enviadas a las oficinas territoriales y vinculadas con la comprobación de un programa específico, podrían dificultar el desarrollo y el resultado final de las actuaciones, suponiendo un perjuicio claro para las funciones administrativas de inspección financiera y tributaria.

El conocimiento por un ciudadano de la anterior información supondría dar publicidad a criterios estratégicos y de oportunidad de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, pudiendo comprometer, además, las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control a las que hace referencia el artículo 14.1 g) LTAIBG.

En este sentido la preservación de las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control no puede verse alterada por el derecho a la información de un particular. De no existir estas limitaciones al derecho de acceso, los posibles investigados podrían, por ejemplo, eludir controles, perjudicando a la acción misma de la Agencia Tributaria.

En definitiva, teniendo en cuenta el número tan reducido de contribuyentes que conforman el ámbito de actuación, sobre el cual se solicita información, podría dificultar sobremanera, el desarrollo y el resultado final de las actuaciones, suponiendo un perjuicio claro para las funciones administrativas de inspección financiera y tributaria, pudiendo comprometer, las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control a las que hace referencia el artículo 14.1 g) LTAIBG, ya que facilitar , a un ciudadano particular, información, sobre el *modus operandi* de la Agencia Tributaria, en casos excepcionales, facilitando el número de fichas enviadas con trascendencia tributaria (FIT) enviadas a las

oficinas territoriales en relación con este asunto (comercialización material sanitario durante la pandemia) , y la relación con el número total de investigaciones iniciadas, sería dar publicidad a criterios estratégicos y de oportunidad de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, además de dar la opción a un particular, de poder evaluar la actividad de la Agencia Tributaria y la intensidad de la misma, en ciertas áreas de investigación del fraude.

Por todo lo anterior, se DENIEGA el acceso a la información en los términos por usted solicitados en base a los apartados e) y g) del artículo 14.1 de la LTAIBG.

Finalmente, con respecto a su solicitud referida a la *«relación completa de las empresas afectadas y el contenido de esas fichas y expedientes»* debe señalarse que el apartado segundo de la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG sobre Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública:

se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

En este sentido, el acceso a la información en materia tributaria se rige por su normativa específica. La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT) en su artículo 95 establece el carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria.

Artículo 95. Carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria

1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

a) La colaboración con los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Fiscal en la investigación o persecución de delitos que no sean perseguibles únicamente a instancia de persona agraviada.

b) La colaboración con otras Administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.

c) ...

d) ...

....

Dicho artículo contiene una lista concreta de los casos en los que la cesión de datos puede producirse, siempre limitados al ámbito de la colaboración con otras Administraciones Públicas, no siendo posible en ningún supuesto la cesión de datos a terceros que no tengan esta naturaleza.

Dicha limitación no constituye una decisión injustificada del legislador, sino que es una manifestación del derecho que tienen los obligados tributarios al carácter reservado de los datos, reconocido por el artículo 34.1.i) de la LGT:

Artículo 34. Derechos y garantías de los obligados tributarios.

1. Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

(...)

i) Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.

A su vez, este derecho constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, reconocido por el artículo 18.1 de la Constitución Española:

Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Dicho derecho está reconocido a todo contribuyente, con independencia de su condición de persona física, jurídica, pública o privada o entes sin personalidad jurídica de los previstos en el art. 35.4 de la indicada LGT.

En consecuencia, la Administración tiene acceso a esos datos, que afectan a la esfera de la intimidad de los obligados tributarios, para poder dar cumplimiento al artículo 31 de la Constitución Española, sin que se pueda utilizar la información para fines ajenos a ese u otros intereses públicos, puesto que los mismos son los que delimitan el contenido del derecho a la intimidad. Por ello, no pueden facilitarse datos que afecten a esa intimidad sin el correspondiente respaldo legal.

La conclusión anterior ha sido respaldada por el Tribunal Supremo en la sentencia 257/2021, de 24 de febrero de 2021 (nº de recurso 2162/2020).

«La ley General Tributaria ha de interpretarse en el conjunto del ordenamiento jurídico y a la luz de las nuevas garantías introducidas en la Ley 19/2013, de Transparencia, lo que

lleva a concluir que su regulación no excluye ni prevé la posibilidad de que se pueda recabar información a la Administración Tributaria sobre determinados elementos con contenido tributario, al ser de aplicación la DA 1ª de la Ley de Transparencia, como sucede en los supuestos en el que la información no entra en colisión con la el derecho a la intimidad de los particulares - a los que se reconoce el derecho a la limitación de acceso en el artículo 34 de la propia Ley General Tributaria-, o cuando, los datos que obran en poder de la Administración pueden ser necesarios para que los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos, o puedan estar informados de la actuación pública, información que ha de ajustarse a los límites que la propia Ley de Transparencia establece en su artículo 14 y a la protección de datos del artículo 15».

Más aún, la posición internacional del Estado español también respalda esta interpretación. El Boletín Oficial del Estado de 23 de octubre de 2023 publicó el Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos, hecho en Tromsø el 18 de junio de 2009.

Dicho Convenio establece el contenido básico del derecho, conforme al artículo 2.1 del mismo:

Cada Parte garantizará a toda persona, sin discriminación alguna, el derecho a acceder, a solicitud propia, a documentos públicos en poder de autoridades públicas.

Sin embargo, el artículo 3.1 permite establecer límites a ese derecho:

Cada Parte podrá limitar el derecho de acceso a los documentos públicos. Las limitaciones se establecerán específicamente en la ley, habrán de ser necesarias en una sociedad democrática, y proporcionales al objetivo de proteger:

[...]

c. la prevención, la investigación y la persecución de actividades delictivas;

[...]

e. las misiones de tutela, la inspección y el control por la administración; [...].

f. la vida privada y los demás intereses privados legítimos.

En el ejercicio de esos límites, España ratificó el Convenio con, entre otras, la siguiente reserva:



II. «Al amparo de lo dispuesto en el artículo 3.1 del convenio, con el objetivo de proteger en particular los intereses mencionados en sus letras c), e) y f), se aclara que los documentos públicos que contengan información con trascendencia tributaria obtenida por las Administraciones tributarias españolas en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y no podrán ser cedidos a terceros salvo en los supuestos legalmente previstos, conforme a lo dispuesto en los artículos 34.1.i) y 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria española».

Adicionalmente, debe recordarse que dicho Convenio establece un mínimo del derecho de acceso, puesto que según el artículo 1.1 del mismo:

Los siguientes principios deberían entenderse sin perjuicio de las leyes y reglamentos nacionales y de los tratados internacionales que reconocen un derecho de acceso más amplio a los documentos públicos.

Por consiguiente, dicho Convenio constituye un mínimo que puede ser sobrepasado por la ley interna.

Por lo tanto, la Administración Tributaria no puede, sin lesionar dicho derecho, vulnerar el deber que le impone el artículo 95 de la LGT, de reserva de los datos, informes o antecedentes obtenidos en el desempeño de sus funciones, estando obligada a adoptar *las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información tributaria y su uso adecuado.*

En consecuencia, considerando lo dispuesto anteriormente, y según lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la LTAIBG y el artículo 95 de la LGT, se DENIEGA el acceso a la información solicitada en el último apartado.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

En Madrid, firmado por CSV

La Directora General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria



P.D. (Resolución de 27 de enero de 2015)
El Director del Servicio de Planificación